



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Jenny Lorena Jaimes Garcés
ACCIONADOS	Establecimiento Carcelario y Penitenciario el Pedregal
VINCULADOS	INPEC – Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Esperanza - Guaduas
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00328 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite tutela

En virtud de las facultades que otorga la ley y la constitución al juez laboral para sanear las irregularidades que se presenten al interior del proceso, a los efectos de asegurar una óptima resolución del litigio conforme a las pretensiones de las partes y al ordenamiento jurídico, procede esta judicatura, en calidad de despacho saneador, a advertir las irregularidades originadas dentro del presente trámite y, consecuentemente, adoptará las medidas pertinentes para lograr su corrección.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela promovida por la señora JENNY LORENA JAIMES GARCÉS, contra la Establecimiento Carcelario y Penitenciario el Pedregal y se vinculó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Esperanza – Guaduas, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

Revisada la anterior providencia se observa que se incurrió en un error al relacionar equivocadamente el nombre del accionante. No obstante, la respuesta dada por el accionado Establecimiento Carcelario y Penitenciario el Pedregal, el 16 de agosto de 2022 a las 4:04 p. m., corresponde a la accionante Jenny Lorena Jaimes Garcés.

De otro lado, la entidad accionada indica los requisitos exigidos para otorgar la visita íntima reclamada en sede de tutela por la accionante, entre ellos, que cuando se demande el traslado de una persona sindicada, imputada o procesada privada de la libertad a otro establecimiento de reclusión donde esté su pareja, la resolución de traslado será emitida por el director del establecimiento donde se encuentre la PPL femenina, y que para el caso de los condenados será indispensable autorización y resolución de traslado del PPL emitida por el director Regional.

Adicionalmente informa que requirió a la Dirección de Guaduas Cundinamarca para que allegara la respectiva solicitud de visita íntima del PPL Robinson Mejía Aguirre, esposo de la accionante, junto con la debida documentación, para proceder a solicitarle a la Regional

Noroeste Inpec la autorización de desplazamiento de visita íntima de la PPL accionante. Así las cosas, habrá de vincularse a la presente acción constitucional a la REGIONAL NOROESTE INPEC, establecimiento que podría eventualmente resultar afectada con los resultados de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

En el artículo 286 del CGP, el legislador resolvió otorgar al juez la facultad de disponer, en cualquier tiempo, la corrección de todo tipo de providencia en que hubiere incurrido en error puramente aritmético, o por omisión, cambio, alteración de palabras.

En el presente caso se tiene que, en auto del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la tutela, el despacho incurrió en error puramente aritmético al digitar el nombre del accionante, considerando que el tiempo no resulta ser un impedimento para disponer la corrección de la precitada providencia y que, incluso, su adecuación resulta necesaria, se corregirá el numeral primero de la mencionada providencia.

Finalmente, habrá de vincularse a la presente acción constitucional a la REGIONAL NOROESTE INPEC.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero del auto del 11 de agosto de 2022, en el sentido de ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora JENNY LORENA JAIMES GARCÉS, en contra del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional al ESTABLECIMIENTO a la REGIONAL NOROESTE INPEC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO. CONCEDER vinculada, el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a dot.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG